

ACTA No.10-2023. Correspondiente a la Sesión Ordinaria No.10-2023, celebrada por la Junta Directiva del Sistema Nacional de Educación Musical (SINEM) en sesión ordinaria virtual el 28 de agosto de 2023. Se da inicio al ser las 2:04 p.m., con la presencia de los integrantes de la Junta Directiva: la señora Nayuribe Guadamuz Rosales, el señor Ricardo Chaves Cordero, el señor Daniel Araya Robles y el señor Federico Molina Campos; y por parte de la administración del SINEM: la señora Rebeca Bonilla Jara, Directora Académica y la señora Olga Marta Mora Monge, como secretaria de actas. **AUSENCIA JUSTIFICADA:** la señora Maris Stella Fernández Brenes, Secretaria, y Daniel Araya Robles. **ACUERDO No. 01:** La Junta Directiva del Sistema Nacional de Educación Musical (SINEM) acuerda: "Aprobar la designación del señor Ricardo Chaves Cordero, como Secretario a.i. por ausencia justificada de la señora Maris Stella Fernández Brenes." **ACUERDO APROBADO Y EN FIRME POR UNANIMIDAD. ARTÍCULO No. 01:** Lectura y aprobación del orden del día. **ACUERDO No. 02:** La Junta Directiva del Sistema Nacional de Educación Musical (SINEM) acuerda: "Aprobar el Orden del Día, de la sesión ordinaria No.10-2023, celebrada el 28 de agosto de 2023." **ACUERDO APROBADO Y EN FIRME POR UNANIMIDAD. ARTICULO No.02:** Aprobación del acta de la Sesión Ordinaria No.09-2023, celebrada el 31 de julio de 2023. **ACUERDO No. 03:** La Junta Directiva del Sistema Nacional de Educación Musical (SINEM) acuerda: "Aprobar el Acta No.09-2023, celebrada el 31 de julio de 2023." **ACUERDO APROBADO Y EN FIRME POR UNANIMIDAD.** Se incorpora a la sesión virtual el señor Daniel Araya Robles al ser las 02:14 p.m. **ASUNTOS PRESIDENCIALES: ARTÍCULO No. 03:** Oicio MCJ-DM-1208-2023, de la señora Ministra Nayuribe Guadamuz Rosales, dirigido al señor Víctor Fonseca Matarrita Director del SINEM. Asunto: Se remite oficio ALCADIA-03287-2023, suscrito por el Alcalde de San José, mediante el cual se comunicó lo siguiente: Acuerdo Municipal: "No. Acuerdo 4, Artículo IV, de la Sesión Ordinaria N°134, celebrada por el Concejo Municipal del Cantón Central de San José, el 29 de noviembre del año dos mil veintidós con el fin de que dicho ministerio pueda iniciar los trámites necesarios para donar la finca N° 82508-000, plano SJ-1948362-2017, ubicado en el distrito El Carmen, entre avenida 7 y calle 15, esto con el fin de que la notaría del estado proceda a elaborar la escritura formal entre ambas instituciones." En virtud del uso señalado del inmueble pretendido por la Municipalidad de San José, conforme al orden competencial que por Ley le asiste al SINEM, la solicitud de donación debe ser conocida y resuelta en sesión de Junta Directiva, por ende, se remite para que proceda con el trámite correspondiente. De acuerdo al oficio ALCADIA-03287-2023, suscrito por el Alcalde de San José donde comunica el Acuerdo 4, Artículo IV, de la Sesión Ordinaria N°134, celebrada por el Concejo Municipal del Cantón Central de San José, el 29 de noviembre del año dos mil veintidós, donde solicita se pueda realizar los trámites correspondientes para proceder con la donación del terreno finca No. 82508-000, del SINEM a la municipalidad de San José, y como se venía en conversaciones anteriores entre ambas instituciones, se requiere de un acuerdo de Junta Directiva del SINEM, para que el Ministerio de Cultura y Juventud, pueda dar inicio con los trámites anteriormente mencionados para hacer dicha donación. **ACUERDO No. 04:** La Junta Directiva del Sistema Nacional de Educación Musical (SINEM) acuerda: Asignar a la señora Ministra de Cultura y Juventud en representación del Ministerio de Cultura y Juventud, para que proceda con el trámite correspondiente de donación del Sistema Nacional de Educación Musical a la Municipalidad de San José. La Finca No. 82508-000, Plano SJ -1948362 - 2017, partido de San José, Folio Real 8250-8000 Cantón San José, ubicado en el distrito de El Carmen, cantón Central de la provincia de San José, de las oficinas centrales del Instituto Nacional de seguros, 400 metros al este, naturaleza para construcción de un tanque (medida 465 83 metros cuadrados).

Linderos norte con Amelia, Orozco, Castro al con Suc. Napoleón Millet con 2.50 metros cuadrados al este Ferrocarril de Costa Rica y al oeste con Amelia Orozco Castro Plano Catastrado SJ -605370-1985.” **ACUERDO APROBADO Y EN FIRME POR UNANIMIDAD. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS:**

ARTÍCULO No. 04: Oficio SINEM-DG-AJ-36-2023, 16 de agosto de 2023, suscrito por el señor Luis Humberto Calderón Pacheco, Asesor Jurídico, dirigido al señor Víctor Manuel Fonseca Matarrita, Director General del SINEM. Asunto: Referente al tema de las funciones que pueda la Junta Directiva del SINEM delegar en la Dirección General de acuerdo a la normativa vigente. **SE CONOCE Y SE TOMA NOTA.**

ARTÍCULO No. 05: SINEM-DG-411-36-2023, suscrito por el señor el señor Víctor Fonseca Matarrita, Director General, dirigido a la Junta Directiva, solicitando la aprobación de ciertas delegación de funciones de la Junta Directiva a la Dirección General del SINEM. De acuerdo a varias conversaciones y análisis del Director General con los miembros de Junta Directiva, donde se quiere mejorar el tiempo de las sesiones de Junta Directiva y enfocarse en asuntos que requieran más análisis; el señor Director General, solicito a la asesoría jurídica del SINEM, los criterios legales que se mencionan en el oficio SINEM-AJ-36-2023, para que este Órgano Colegiado autorice y delegue las funciones que según criterio legal, puede el Director General del SINEM, ejecutar, fiscalizar y autorizar de forma inmediata y a la vez estas funciones se debe dar un reporte en periodos a definir por esta Junta Directiva. **ACUERDO No. 06:** La Junta Directiva del Sistema Nacional de Educación Musical (SINEM) acuerda: “Solicita a la Asesoraría Jurídica del SINEM, elabore la resolución de funciones administrativa que la Junta Directiva acuerda delegar al Director General del SINEM, las siguientes funciones. A) Aprobar la apertura de las escuelas nuevas del SINEM y de programas especiales. a)Aprobar el presupuesto anual del SINEM. B)Aprobación de los actos de inicio y adjudicación en los procesos de contratación pública referentes a las compras, ventas o arrendamientos de bienes y servicios que se requieran para la ejecución de las actividades ordinarias de formación y las presentaciones o actividades artísticas del SINEM así como los contratos, pedidos de compra, la autorización y firma de documentos para el pago, incumplimientos, finiquitos y cualquier otro proceso relacionado con la Licitación Reducida. C) Aprobar los convenios de cooperación entre el SINEM y cualquier institución pública, asociaciones y fundaciones que apoyan la labor sustancial del SINEM. D)Aprobar los montos por concepto de matrículas y mensualidades de los cursos que se impartan en el SINEM. E) Aprobar los permisos de los funcionarios con goce y sin goce de salario. El periodo en que mantendrá válidas las delegaciones de las funciones será lo máximo hasta la vigencia del nombramiento Director General, a la fecha 07 de mayo de 2026, y deberá dar informes periódicos bimensuales de sus actos delegados a esta Junta Directiva.” **ACUERDO APROBADO Y EN FIRME POR UNANIMIDAD.**

ARTÍCULO No. 06: Se solicita la aprobación del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional Sistema Nacional de Educación Musical-Ministerio de Cultura y Juventud-Dirección General de Bandas. **ACUERDO No. 07:** La Junta Directiva del Sistema Nacional de Educación Musical (SINEM) acuerda: “Aprobar el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el Sistema Nacional de Educación Musical y el Ministerio de Cultura y Juventud-Dirección General de Bandas. Delegar su suscripción en el Director General.” **ACUERDO APROBADO Y EN FIRME POR UNANIMIDAD.**

ARTÍCULO No. 07: Conocer Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio contra el Acto Final del Procedimiento número **SINEM-PAOD-02-2023**, Procedimiento Administrativo Ordinario Disciplinario contra el funcionario Carlos Robert Alexa Acuña Rodríguez. Este Órgano colegiado conoce y discute la resolución de apelación contra la resolución

SINEM-DG-017-2023, que corresponde al expediente SINEM-DG-9AOG-02-2023 y se dicta el acuerdo de acoger el Proyecto de Resolución de la siguiente manera, se procede a dar lectura. **ACUERDO No. 08:** La Junta Directiva del Sistema Nacional de Educación Musical (SINEM) acuerda: “Esta Junta Directiva acoge el Proyecto de Resolución de APELACIÓN contra la Resolución SINEM-DG-017-2023 dentro del expediente SINEM-DG-PAOD-02-2023, interpuesta por el señor Carlos Robert Alexa Acuña Rodríguez, cédula número 1-0753-0134”. **RESOLUCIÓN SINEM-JD-001-2023. SISTEMA NACIONAL DE EDUCACION MUSICAL, JUNTA DIRECTIVA,** a las quince horas y cero minutos del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés. Conoce esta Junta Directiva la presentación de documento titulado RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO contra el Acto Final del Procedimiento número **SINEM-PAOD-02-2023**, que es Procedimiento Administrativo Ordinario Disciplinario contra el funcionario **CARLOS ROBERTH ALEXA ACUÑA RODRÍGUEZ**, mayor, cédula de identidad número **1-0753-0134**, funcionario interino en la plaza número **503290** en el Sistema Nacional de Educación Musical y en la clase de puesto Formador Artístico de Servicio Civil 1 (Artista Emérito), puesto ubicado en la Sede de Parque La Libertad, Desamparados y su nombramiento inició el 01 de noviembre de 2016, y es representado por la M.Sc. Nicole Mannix Chacón. Se procede a atender esta gestión en alzada contra la Resolución **SINEM-DG-017-2023**, toda vez que la REVOCATORIA ha sido conocida y resuelta en forma negativa por la **Dirección General** mediante la Resolución **SINEM-DG-035-2023**, dejando el conocimiento de la apelación en subsidio para que lo conozca esta Junta Directiva del SISTEMA NACIONAL DE EDUCACION MUSICAL SINEM, según se establece en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, LGAP, que indica: “1. *En el procedimiento ordinario cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final*” y el artículo 350 a saber “1. *En el procedimiento administrativo habrá en todos los casos una única instancia de alzada, cualquiera que fuere la procedencia del acto recurrido*”. **DEL RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO.** Es de importancia para la resolución de esta gestión informar que, según el criterio de la Procuraduría General de la República número **C-235-2015** de fecha 03 de setiembre, 2015, corresponde a la **Junta Directiva** del SINEM conocer en **segunda instancia** cualquier asunto disciplinario resuelto por la **Dirección General**; se transcribe en lo conducente parte de ese criterio de la PGR, el cual dice: “Desde esa perspectiva, es lo procedente concluir que al ostentar el director general la máxima autoridad administrativa y ser el superior inmediato del personal de aquel órgano, tiene la inmediatez del trato con todos los servidores y conoce de cualquier aspecto relacionado con sus empleados, incluidas las faltas a sus deberes y por ende, le resulta más eficaz, sencillo y expedito conocer y gestionar cualquier acción tendiente a imponer alguna medida disciplinaria contra sus subordinados, excepto la remoción del personal especializado en música, que tal y como se ha analizado, le corresponde a la Junta Directiva. Por último es importante señalar que en estos últimos casos, la resolución del Director General contará con recurso de apelación ante la Junta Directiva del Sistema Nacional de Educación Musical quien dará agotada la vía administrativa.” **RESULTANDO QUE: ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO** A. En expediente **SINEM-PAOD-02-2023** se tramitó un debido proceso contra el señor **ACUÑA RODRÍGUEZ** por dos ausencias consecutivas en el mes de noviembre del año 2022 y por un supuesto abandono de programa de recuperación de drogadicción. B. En el por tanto de lo resuelto en la Resolución **SINEM-DG-017-2023** de las quince

horas y cero minutos del 10 de abril de dos mil veintitrés, Resolución impugnada, visibles a folios del folios del 83 al 95 del expediente administrativo, en la que, el órgano decisor resolvió lo siguiente:

1. Aplicar una suspensión de quince días sin goce de salario al funcionario CARLOS ROBERTH ALEXA ACUÑA RAMÍREZ, cédula de identidad número 1-0753-0134. Los días en que se aplique dicha suspensión los determinará el departamento de Recursos Humanos en coordinación con la Dirección Académica, dando la respectiva información a la dirección de la sede para coordinar las clases que no se darán.....
 2. Se ordena al traslado del funcionario CARLOS ROBERTH ALEXA ACUÑA RAMÍREZ, cédula de identidad número 1-0753-0134 a la sede que será indicada por la Dirección Académica resguardando sus derechos como funcionario.....
 3. Se le indica al funcionario CARLOS ROBERTH ALEXA ACUÑA RAMÍREZ, cédula de identidad número 1-0753-0134 que en lo sucesivo se le aplicará el régimen sancionatorio como corresponda.....
- A. Dicho Acto Final fue notificado el viernes 12 de mayo de 2023 e impugnado con documento escrito sin número y de fecha 17 de mayo de 2023 con recurso de **Revocatoria con Apelación en Subsidio** por la representación letrada de la parte, dicha impugnación se da en tiempo y forma. La resolución del recurso de Revocatoria indica que se declara sin lugar mediante la Resolución SINEM-DG-035-2023 de las doce horas con cero minutos del tres de agosto de 2023 y firmada de forma digital por el director general. (Folios del 115 al 128 del Expediente Administrativo SINEM-PAOD-02-2023). B) Como antecedente, se transcribe a continuación los agravios y puntos impugnados por la parte en lo conducente para proceder con la resolución correspondiente:.....

1. INDICA LA PARTE EN EL PUNTO PRIMERO: SOBRE LOS CARGOS IMPUTADOS

[...]

1. *Presunto abandono del programa de recuperación de drogadicción*
2. *Presuntas ausencias injustificadas de dos días consecutivos en el mes de noviembre del 2022. Desde el inicio del procedimiento esta defensa interpuso NULIDAD ABSOLUTA contra el traslado de cargos por violación al principio de imputación e intimación, ... [...]*

2. INDICA LA PARTE EN EL PUNTO SEGUNDO: INDEBIDA VALORACIÓN DEL ELENCO PROBATORIO

[...]

importante señalar que, el señor Acuña Ramírez, es una persona que sufre de Síndrome de Dependencia al Alcohol, [...]

Evidentemente las supuestas ausencias obedecen a una recaída, que tal y como lo desarrollo la única testigo de descargo presentada a la audiencia es parte del tratamiento de rehabilitación, [...]

Ahora bien, don Carlos Roberth, se ausentó dos días de su trabajo de manera consecutiva, a sabiendas de que esto configuraba una causal de despido, ... [...], es claro que el investigado se ausentó producto de la enfermedad que padece, sobre esto la Organización Mundial de la Salud ha señalado que; [...]

Jurisprudencia...

Es claro que, la resolución recurrida se realizó en un absoluto desapego a la valoración integral del elenco probatorio, así como del principio de la sana crítica y debida valoración razonable de la prueba que son principios que deben aplicarse en los procedimientos sancionatorios incoados por la Admiración, esto por cuanto, toda la prueba recabada debe ser valorada según las reglas de la sana crítica racional, siguiendo los preceptos de la lógica, la ciencia y la experiencia. Además, por medio del inciso 2) del artículo 298 de la LGAP se establece la forma en que se debe valorar la prueba dentro de un procedimiento administrativo. [...]

Jurisprudencia...

(...) “III- EL ALCOHOLISMO COMO ENFERMEDAD Y LA NECESIDAD DE OTORGARLE AL TRABAJADOR LA POSIBILIDAD DE REHABILITARSE. [...]

Jurisprudencia...

Asimismo, en la recomendación No. 9.2., se dispone lo siguiente: “Debería reconocerse que el empleador tiene autoridad para sancionar a los trabajadores cuya conducta profesional sea impropia como consecuencia de problemas relacionados con el alcohol o las drogas. Sin embargo, es preferible que los remitan a los servicios de asesoramiento, tratamiento y rehabilitación en vez de aplicarles sanciones disciplinarias. Si un trabajador no colabora plenamente con el tratamiento, el empleador podrá tomar las medidas disciplinarias que considere oportunas”. Dentro de este esquema, debe considerarse el papel que juega la rehabilitación de la persona alcohólica, el hecho de contar con un trabajo estable, lo que le permite sentirse productivo y reducir el grado de marginación y estigmatización. Tanto es así, que en las recomendaciones supra citadas, se reconoció que la estabilidad que ofrece un empleo se constituye, frecuentemente, en un factor importante para facilitar la superación de los problemas relacionados con el consumo de alcohol o de drogas. [...] (Diferente formato es suplido)

De lo expuesto se deduce que **el patrono debe brindarle al trabajador la posibilidad de tratarse y rehabilitarse antes de aplicar el régimen disciplinario, de modo que si no aprovecha tal oportunidad, podría, entonces, aplicar la sanción correspondiente. Eso sí, debe quedar claro que al trabajador le corresponderá acreditar por medios idóneos, su dependencia al alcohol y en su caso, estar recibiendo tratamiento o terapia** (Diferente formato es suplido)

[...]

Jurisprudencia...

3. Indica la parte en el punto TERCERO: Sobre la medida de trasladar al funcionario a otro centro de trabajo

Resuelve el órgano decisor, en el acto final, que al funcionario que sufre de dependencia al alcohol, será trasladado según lo disponga la Dirección Académica, resguardando los derechos del trabajador, sobre esto es claro, que la administración está actuando de forma contraria a lo que dispone el ordenamiento jurídico, por las consideraciones que de seguido se exponen:

1. *En el traslado de cargos, se detalla que al funcionario se le investiga por dos cargo o faltas imputadas en una resolución administrativa, que dentro de las posibles sanciones no se indica que el funcionario podría ser trasladado.*
2. *Se le sanciona con quince días sin goce de salario y además será trasladado de forma antojadiza por parte de la administración, sin que existe un solo fundamento legal que justifica dicha decisión administrativa.....*
3. *Que el traslado a una persona con la enfermedad del síndrome de dependencia al alcohol sumando a una suspensión sin goce de salario, es una doble sanción para la persona funcionaria lo cual es contrario al principio non bis in ídem, desarrollado en el artículo 42 de la Constitución Política.....*
4. *Que el trasladar a una persona de centro de trabajo, sin que exista fundamento por parte de la Administración, únicamente limitándose esta a señalar que es para resguardar los derechos del funcionario, es una conducta evidentemente discriminatoria, de conformidad con los numerales 404 y 410 del Código de Trabajo, que disponen:.....*

[...]

Petitoria: Con base en lo manifestado y fundamentado en el presente recurso, solicito: 1- Se admita y declare con lugar el Recurso de Revocatorio con Apelación en Subsidio en contra del acto final emitido mediante la resolución administrativa SINEM-DG-017-2023, por los motivos esbozado en el presente escrito. 2- Se declare nula la suspensión sin goce de salario, por cuanto la misma es dictada mediante una indebida valoración del elenco probatorio. 3- Se deje sin efecto el traslado

de centro de trabajo, por ser una doble sanción lo cual es contrario a lo que desarrolla el contenido de la Constitución Política además al ser una medida que carece de objetividad incurre la Administración en un acto de discriminación en contra de una persona trabajadora que ha sido declarada con una enfermedad. 4- No se aplique ninguna de las sanciones impuestas en la resolución recurrida a saber el traslado de centro de trabajo ni la suspensión sin goce de salario hasta en el tanto se resuelvan los recursos ordinarios, lo anterior al amparo del numeral 148 de la Ley General de la Administración Pública que reza; “Los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación...”

CONSIDERANDO QUE:

- I. En la resolución de la revocatoria al acto final, Resolución **SINEM-DG-035-2023**, visibles a folios del 115 al 128, la dirección general trajo a colación el principio del IN DUBIO PRO OPERARIO, esto por cuanto orientó su determinación de sanción a minimizarla, pues en todo momento se consideró la enfermedad del investigado y los años que ha laborado en la institución, esto para justificar lo esgrimido en el Acto Final y que fuera impugnado con los argumentos indicados líneas antes, al respecto se transcribe lo esgrimido por la dirección general:.....

“PRINCIPIO DEL IN DUBIO PRO OPERARIO”

- II. “En el acto final impugnado, en este procedimiento, este órgano decisor **OPTÓ POR TOLERAR UNA VEZ MÁS LA CONDUCTA REPROCHABLE DEL FUNCIONARIO**, aun cuando es claro y demostrado que **el esfuerzo realizado por el funcionario es apenas perceptible**, insuficiente, pese a esto, el órgano decisor indicó en su oportunidad: “...Por lo dicho anteriormente, es el criterio de esta Dirección General aplicar, entre los varios sentidos posibles de una norma, **el que sea más favorable al trabajador**, como subcategoría del principio protector laboral, siendo el principio del “**IN DUBIO PRO OPERARIO**” el que debe considerarse para el primer cargo y entonces, desestimar ese primer cargo del presunto abandono del programa de recuperación elegido por el funcionario Acuña Ramírez, ya que, de cierta forma, el funcionario asiste, aunque irregularmente al centro IAFA para su recuperación. Sin embargo, **EN CUANTO AL SEGUNDO CARGO, SEA LA INASISTENCIA DE DOS DÍAS CONSECUTIVOS EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 2022 A LABORAR**, el cual está plenamente comprobado, **este órgano decisor ha valorado la sugerencia del órgano instructor que emitió en su informe final y que rola a folio del 83 al 94 del expediente**. Así las cosas, este Órgano Decisor RESUELVE: ...” (Diferente formato es suplido).....
- III. De igual forma y en atención al bienestar del investigado, la dirección general indicó lo siguiente:

CONCEPTO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

“El principio de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción es de carácter general y se aplica tanto al Derecho Penal como al Derecho Administrativo Sancionador. Consiste en la necesaria relación que debe existir entre la gravedad de la conducta, el objeto de tutela y la consecuencia jurídica. [...] en el caso del Derecho Administrativo, lo que se exige es una relación de proporcionalidad entre la conducta y la sanción, consideradas en abstracto; atendiendo a los fines específicos de las sanciones administrativas”. “(Sentencia número 2006-13329, las diecisiete horas y treinta y dos minutos del seis de setiembre del dos mil seis.)”

A continuación, se transcribe el análisis hecho por la dirección general en cuanto al Acto Final en específico que esta Junta Directiva comparte:

Análisis del caso en el Acto Final

“En el presente asunto, **ESTÁ DEBIDAMENTE DEMOSTRADO QUE EL DESPIDO SIN RESPONSABILIDAD PATRONAL SERÍA LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE DEBIDO AL CARGO SEGUNDO DE LAS AUSENCIAS**, cargo al que la defensa no puso el cuidado adecuado y dejó de lado concentrando su esfuerzo en el presunto abandono de su programa de recuperación. Ciertamente el cargo del presunto abandono de su programa de rehabilitación no se demuestra fehacientemente, aunque se demuestra que el funcionario Acuña Ramírez se ausenta a sus sesiones o citas, también se demostró que cuando él lo decide puede obtener atención profesional y especializada en su padecimiento. (Diferente formato no pertenece al original) Importante traer a colación que las justificaciones de sus ausencias, **las cuales son ya varias, se consigna de su parte que es por el problema de alcohol** y que la representante de la administración, sea la directora de sede, **HA HECHO INNUMERABLES ESFUERZOS PARA MANTENER AL FUNCIONARIO ACUÑA RAMÍREZ EN SU TRATAMIENTO O PROGRAMA DE RECUPERACIÓN**. (Diferente formato no pertenece al original) No obstante, **las recaídas por consumo de alcohol del funcionario Acuña Ramírez han traspasado el límite que se debe permitir la administración**, y no se puede obligar a la institución a tolerar este tipo de faltas. No es de recibo que el funcionario Acuña Ramírez **pretenda que la enfermedad por sí sola justifique las ausencias laborales**. De igual forma la Administración está consciente de que **no se puede obligar al funcionario que padece este tipo de enfermedades a que asista obligatoriamente a un programa de rehabilitación**. (Diferente formato no pertenece al original) En este sentido, el funcionario pretende que se le tolere sus ausencias por el solo hecho de estar en un programa de recuperación el cual es a todas luces de asistencia totalmente subjetiva, pudiendo ser irregular y que la administración tenga que tolerar esa coyuntura. De esa manera, aun cuando la prueba aportada durante el procedimiento

administrativo justifica que, las ausencias son por un problema de la ingesta alcohólica, dicha prueba documental no obliga a la administración a aceptar sus ausencias por alcohol, caso contrario, de aceptar esa justificación se tendría una situación antijurídica en donde las personas con problemas de este tipo puedan ausentarse indiscriminadamente ya que su problema de alcohol les evitaría las sanciones. Importante recalcar en este punto que el investigado o su representante, nunca indicaron que no se hubiera faltado los dos días del mes de noviembre, ni siquiera en la presentación de la Nulidad Absoluta que se resolvió con anterioridad, situación que se toma como una verdad real, el investigado si faltó dos días del mes de noviembre y se hizo ver por el órgano, como uno de los hechos en este procedimiento. Para mejor referencia, en el considerando IV, en el último párrafo se consignó la situación apuntada”.....

SOBRE EL ANÁLISIS DE LO ACTUADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL

Esta Junta Directiva, analizando lo actuado por la dirección general, debe manifestar lo siguiente sobre los agravios presentados por la parte lo siguiente:

1. **EN CUANTO AL PUNTO PRIMERO: SOBRE LOS CARGOS IMPUTADOS**, el investigado a través de su representante presentó una nulidad absoluta visible a folio del 43 vuelto al 45, y su resolución rola a folios del 51 al 54 mediante Resolución **SINEM-DG-ODP-05-2023** de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, luego, a folio 82 del expediente, en el descargo, la representante del investigado indica que reitera la nulidad absoluta, luego, en el considerando ii del informe final el órgano instructor lo menciona e indica más adelante en lo que respecta a la comparecencia que la defensa se refirió básicamente a la nulidad absoluta presentada y resuelta, de la cual rola a folio 51 la resolución como ya se dijo luego se abocó a indicar básicamente que su defendido era un excelente funcionario y que no debía sancionarse por su trayectoria.
2. Se aclara que la resolución de la nulidad es con oficio SINEM-DG-ODP-05-2023 de fecha fecha 17 de marzo de 2023. Esta Junta Directiva manifiesta que dicha gestión ya está precluida y esta Junta Directiva no se pronunciará en este sentido.....
3. **INDICA LA PARTE EN EL PUNTO SEGUNDO: INDEBIDA VALORACIÓN DEL ELENCO PROBATORIO** En el Acto final impugnado, en el Considerando iv del acto final, a folio del 96 al 98 vuelto, la Dirección General hace una reseña de la valoración de la prueba presentada al procedimiento, esta se hace detallando los documentos aportados con indicación de cada uno y el folio donde se encuentra dentro del expediente, así mismo, se indica **las razones de su aceptación o rechazo**, con lo que no es aceptable que la parte indique en relación al punto segundo de sus agravios, que son con una **“INDEBIDA VALORACIÓN DEL ELENCO PROBATORIO”**. Así mismo, se indica por parte de esta Junta Directiva que dicha valoración SI se dio, aunque no con el beneplácito de la parte.....

4. Indica la parte en el punto TERCERO: Sobre la medida de trasladar al funcionario a otro centro de trabajo.....

5. En este agravio, la parte indica su inconformidad en el cambio de sede, situación que esta
6. Junta Directiva valora contemplando la intensión de este punto como parte de la sanción. Está más que claro que la administración no debe seguir tolerando la conducta del funcionario Acuña Ramírez, la cual ha traspasado el límite que se le sugiere tolerar a las instituciones en temas de consumo de sustancias controladas y prohibidas. Por demás está decir que la Administración del SINEM ha utilizado figuras en pro del funcionario Acuña Ramírez, como son las de la Razonabilidad y proporcionalidad, In Dubio Pro Operario, ya que, la sanción **con sustento legal era el despido sin responsabilidad patronal**. No puede esta Junta Directiva descalificar a la Dirección General por la medida alterna que tomó, siendo completamente condescendiente para con el funcionario Acuña Ramírez. En este punto debe la Junta Directiva avalar la sanción impuesta en lugar del despido, así mismo, considera esta Junta Directiva que no puede intervenir en las sanciones que se les impongan a los funcionarios del SINEM ya que la ley antes mencionada dice expresamente que dichas acciones son de exclusividad de la Dirección General, haciendo solo la aclaración que la Junta Directiva le es potestativo el despido y la contratación. Se aclara que en la Revocatoria se indica con claridad las razones que llevaron al jerarca del SINEM a establecer los tres puntos como una sanción alternativa al despido, por lo que esta Junta Directiva está en total acuerdo. Así las cosas, esta
- Junta Directiva

RESUELVE:.....

POR TANTO:

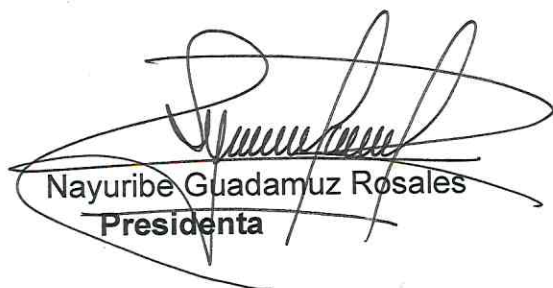
Único: Se confirma la Resolución **SINEM-DG-017-2023** de fecha diez de abril de dos mil veintitrés venida en alzada dando por agotada la vía administrativa y se ordena devolver los autos a la Dirección General para lo que corresponda. NOTIFÍQUESE.

NAYURIBE GUADAMUZ ROSALES

Presidenta de Junta Directiva

Sistema Nacional de Educación Musical

Sin otro asunto a tratar se cierra la sesión al ser las 03:15 p.m


Nayuribe Guadamuz Rosales
Presidenta


Ricardo Chaves Cordero
Secretario a.i.